

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 516 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 01 DIC. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 14782 de fecha 09.09.2020 la Empresa de TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COCHAS CHICO SAC representado por su Gerente General ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°250-2020-MPH/GTT de fecha 17.08.2020, e Informe Legal N° 844-2020-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 14782 de fecha 09.09.2020, la Empresa de Transporte y Servicios MULTIPLES COCHAS CHICO SAC", debidamente representado por su Gerente General ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN (en adelante el administrado), plantea recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte Promoción Económica y Turismo N° 250-2020-MPH/GTT 17.08.2020, bajo los argumentos que en ella expone;



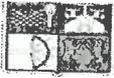
Que, Mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 250-2020-MPH/GTT de fecha 17.08.2020, se declara **Improcedente**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por lo que se ratifica la Resolución N° 220-2020-MPH/GTT de fecha 10.07.2020, la misma que resuelve en su artículo primero **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar el servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de Camioneta Rural, cabe resaltar que para la presente el fundamento principal de rechazo de la solicitud es por cuanto el itinerario propuesto por la empresa recorre vías declaradas saturadas, por lo que su cuestionamiento se basa respecto a lo acotado. Por ende, a través de este superior se pasará a dilucidar lo disputado conforme a los alcances normativos que lo determinan para su atención;

Que, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020",



Que, el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

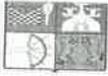
Que, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas.

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a los argumentos dados por el administrado, por este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón. En ese sentido nos remitimos, al primer cuestionamiento señalado por el administrado referente a que la resolución apelada, argumenta principalmente el rechazo de la solicitud, "por cuanto señala que el administrado tras la evaluación de su descargo presentado no ha cumplido con subsanar la observación realizada, en cuanto a las vías declaradas saturadas, que son **Av. Palian, Av. Calmell del solar, Av. Ferrocarril, Av. Mártires del periodismo, Av. Centenario y Av. Jose Olaya**, además por parte del área legal con Informe Legal N° 077-2020-MPH/GTT/ALE, sustenta la improcedencia, en base a la declaración de vías saturadas que contiene la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM modificada con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, pues arguye que en la propuesta itineraria el solicitante consigno vías que formalmente por esta comuna se declaro saturadas, y conforme a los cuestionamiento por el administrado referente a que el ente rector de INDECOPI habría declarado barrera burocrática dichas ordenanzas, sin embargo en este extremo el área legal aclara que esta no fue declarada barrera burocrática y que solo fue en el extremo del literal i) art. 3° para su inaplicación y sumado a ello las instancias judiciales opinaron sobre la declaración de vías saturadas a través de la **Sentencia de vista N° 420-2019 (la cual se analizara por este superior)**" en ese sentido, estando a los propios cuestionamientos expresados por el administrado en el contenido de su escrito, por parte de este despacho se pasara a dar OPINION LEGAL, para sustentar los criterios legales cuestionados optados por la Primera Instancia en el trámite seguido. Que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme al Informe N° 128-2020-MPH/GTT/CT e Informe N° 111-2020-MPH/GTT/CT, en sus argumentos finales, menciona que mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM la Comuna ha declarado vías saturadas la **Av. Palian, Av. Calmell del solar, Av. Ferrocarril, Av. Mártires del periodismo, Av. Centenario y Av. Jose Olaya**, vías saturadas que incluye el itinerario propuesto por el administrado conforme se ha denotado en el procedimiento administrativo, por lo que de pleno se estaría considerando su improcedencia conforme se explicara más a detalle en los siguientes párrafos.

Que, aclarando el tema, el ente rector INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones (Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI) solo dispone a este entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre la suspensión de todo tipo



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dicha disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la O.M N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos tramites sobre autorizaciones aplicando las suspensión de nuevas de autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la resolución N° 0108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la MPH evaluar y emitir una respuesta, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida el O.M N° 559-MPH/C;M art. 3° literal

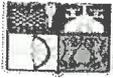
Que, conforme se ha suscitado controversia en el extremo discutido sobre las vías declaradas saturadas la cual ha sido anunciada formalmente por la MPH a través de Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre ello resulta peculiar resaltar que la **sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019**, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente;

Que a través del artículo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo,

Que, mediante disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a la vías saturadas, lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la O.M N° 454-MPH/CM, prevé la concesión como un mecanismo que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y O.M N° 454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

En análisis la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con Identidad

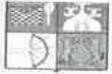
apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta la cual ha sido estudiada por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación o darse la factibilidad de la autorización teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica **av. Palian, av. Calmell del solar, av. Ferrocarril, av. Mártires del periodismo, av. Centenario y av. Jose Olaya**, esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo tramite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS,

Que, bajo ese orden si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público, el mismo que marcha sobre la congestión vehicular que generaría al autorizar a dicha empresa para prestar el servicio de transporte sobre rutas declaradas vías saturadas y debidamente servidas, además de ello el administrado con ligereza de argumento señala que dicha condición sobre vías saturadas no se amerita en el TUPA institucional, y por ello no está en la obligación de cumplirla, no obstante cabe advertir que en virtud de lo dispuesto por los **artículo 51° y 103° de la Constitución**, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquella normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia.** Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado por este superior, **así como teniendo los suficientes elementos de convicción para su discernimiento, la presente solicitud no cumple con una serie de requisitos esenciales los cuales se puede ameritar en el contenido de los Informes N° 111-2020-MPH/GTT/CT – Informe N° 128-2020-MPH/GTT/CT, así como el de recorrer vías declaradas saturadas formalmente mediante Ordenanza Municipal, por lo que repetimos que la sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019 menciona “que aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio”**, por lo que de esa forma imposibilita el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, por lo que se confirma que este argumento resulta ser el principal para la denegatoria, el mismo que ya he venido siendo explicado por la primera instancia. En ese sentido estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el **numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al **artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:**

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación planteado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES COCHAS CHICO SAC**, debidamente representado por su Gerente General **ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN**, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 250-2020-MPH/GTT



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con Identidad

de fecha 17.08.2020, por los fundamentos expuestos, y CONFIRMESE en todos sus extremos la recurrida primigeniamente.

ARTICULO 2°. - TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Transito y Transportes y demás instancias pertinentes

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL